PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0595

Sentencia impugnada:Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Inmobiliaria Coriesu, S.R.L.

Abogados:Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y Jesús Enrique Sánchez Ramírez.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Coriesu, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00184, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y CED1 con estudio profesional, abierto en común, en la oficina ‘’Biaggi Abogados’’, ubicada en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inmobiliaria Coriesu, SRL., creada y organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-81194-3, con domicilio social en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente PER1 español, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en Madrid, España.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho púbico, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD3 representada por su director general PER2 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante comunicación núm. E-ALMG-CEF2-00855-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Inmobiliaria Coriesu, SRL., los resultados de la determinación de oficio realizada al impuesto sobre la renta del período fiscal 2010; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 152-2018, de fecha 31 de enero de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00184, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16/11/2018, por la sociedad INMOBILIARIA CORIESU, S.R.E., contra la resolución de reconsideración núm. 152-2018, dictada en fecha 31/01/2018, por la

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo intentado en cumplimiento de la formalidad establecida al respecto por la ley que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 152-2018, dictada en fecha 31/01/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad y la admisibilidad del recurso de casación

8.La parte recurrida solicitó a) que se declare la nulidad del presente recurso de contencioso tributario por falta de poder de representación; b) que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación al no contener el acto de alguacil mediante la cual le notifican a la parte recurrente la sentencia impugnada.

9.Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad por falta de poder de representación

10.La parte recurrida, ha solicitado de manera principal, que se declare la nulidad del recurso contencioso tributario, por falta de poder de representación en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834.

11.Esta Tercera sala, al analizar el medio de nulidad planteado, advierte que no constituye un incidente respecto del recurso de casación, sino un medio incidental que debió ser planteado ante los jueces del fondo, constituyendo de ese modo una situación nueva en casación, razón por la que procede rechazar dicho

pedimento.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por no contener el acto de alguacil

12.El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13.Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que, entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, no se advierte que la norma disponga que la parte que interponga el recurso de casación tiene la obligación de notificar conjuntamente con el recurso el acto mediante el cual se le ha notificado previamente la sentencia impugnada, de ahí que, la parte hoy recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso de casación.

14.Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“El artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer el ningún caso del fondo del asunto.3.2. Sobre esa base, constituye la violación a la ley el principal medio de casación de una sentencia, que puede producirse de tres formas: (a) por falsa interpretación de la ley; (b) por falsa aplicación de la ley; y, (c) por no aplicación de la ley. 3.3. Por violación a la ley, en el caso de falsa aplicación de la ley, nos enseña Napoleón Estévez Lavandier que el error del juez, puede consistir en que aplicó una ley que no fue hecha para el caso. Es lo que se llama aplicación indebida o falsa aplicación. La Ley aplicable era otra, la cual, en el sentido de no haber sido acatada voluntariamente o involuntariamente, fue violada por el juez. 3.4. Por lo tanto, el motivo casacional consistente en la falsa aplicación de la ley, supone que esta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir. Generalmente esta situación de hecho ha sido falsamente calificada, lo que conduce al juez a aplicarle una ley distinta de aquella que la rige. 3.5. En esa misma tesitura, debe entenderse por violación a la ley cualquier violación de la Constitución, de los códigos y de todas las leyes, incluyendo toda disposición que tenga el carácter obligatorio de la ley, por lo tanto los tratados debidamente ratificados por el Congreso Nacional, los reglamentos y los decretos entran en el ámbito de dicho medio de Casación. 3.6. En tal sentido, el juez A-quo erro al momento de ponderar su decisión, toda vez que en su página once (11) numeral veintiuno (21), establece lo siguiente; 21. En cuanto al petitorio de revocación hecho por la recurrente INMOBILAIRIA CORIESU, S.R.L., contra la resolución de reconsideración 151-2018, al invocar que al ser una empresa que utiliza una moneda diferente a la establecida en la República Dominicana, esta extensa de pagar el impuesto sobre la renta, según dispone el artículo 406 del Código Tributario, razón por la cual dicho acto administrativo deviene de falta

de ponderación y validez, incumpliendo el mismo, el debido proceso de ley, cabe resaltar, que contrario a lo que sostiene la recurrente, todo contribuyente cuya actividad comercial registrada consista en el servicio inmobiliario realizado a cambio de un retribución o por contrata, los ingresos que sean devengados por esta, se encuentra gravados con el impuesto sobre la renta al tenor de los artículos 267,268,272,286,287,288 y 297 del Código Tributario. 3.7. En ese orden de ideas, vuelve a arremeter el Juez A-quo, en su supuesta motivación en la página trece (13) numeral veinticuatro (24), estableciendo lo siguiente: 24. De la transcripción de la referida instancia se puede apreciar, que si bien las operaciones comerciales que realizan los contribuyentes se pueden presentar casos en los cuales deban pagar o cobrar en moneda diferente a la del curso legal en el territorio Nacional, no menos cierto es, que el ajuste realizado no pudiera ser producto de una diferencia cambiaria, pues de todas formas todo contribuyente está en la obligación de pagar el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), tal como dispone el artículo 293 del Código Tributario el cual dispone lo siguiente: "293.- TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS CAMBIARIAS. Las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se consideraran como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso", por lo que es evidente que la empresa INMOBILIARIA CORIESU, S.R.L., no está exonerada de pagar el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), en consecuencia la recurrente INMOBILAIRIA CORIESU, S.R.L., no ha puesto a este Colegiado en condiciones de evaluar la supuesta omisión de ponderación de los argumentos así como de pruebas a cargo de la Administración Tributaria, circunstancias que sumada a los motivos anteriores, refuerzan la legitimidad y validez de la actuación de la administración tributaria que culminó con la emisión de la resolución de reconsideración marcada con el núm. 151-2018 de fecha 31/01/2018, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar el recurso contencioso tributario depositado por la sociedad INMOBILIARIA CORIESU, S.R.L., ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16/11/2018, en los términos que se harán contar en la parte dispositiva de la presente decisión. 3.8. De la lectura de la supuesta motivación que fundamenta la decisión objeto del presente recurso, es evidente que el juez a quo, inobservo el artículo 06 del Código Tributario dominicano, el cual establece lo siguiente: Están exentas del pago de este impuesto las personas jurídicas que, por la aplicación de este Código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta. 3.9. De igual forma, el Juez a quo, se llevó de golpe y porrazo los siguientes artículos de nuestra Carta Magna, a saber: Artículo 75. "Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente; (...) Artículo 243. "Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Artículo 244. "Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares solo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les imponga, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuestros capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional. 4. En virtud de lo expuesto con anterioridad, es evidente que en la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00184, el

juez A-quo, incurrió en aplicar erróneamente la Ley, por lo que se impone que se acoja el medio de casación propuesto por la sociedad comercial INMOBILIARIA CORIESU, S.R.L., y se case la sentencia recurrida". (sic)

15.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

16.Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, adentrándose en la corrección o idoneidad de la materialidad de la defensa utilizada por el recurrente, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

17.De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Coriesu, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00184, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.